



AU08-2013-06242

CIRCULAR N° 2964
SANTIAGO, 10 DIC 2013

**SUBSIDIO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL
MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD. INFORMA EL VALOR DEL
SUBSIDIO PARA EL AÑO 2014 Y EL NUEVO MONTO DE LA PENSIÓN
MÍNIMA PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CARENCIA DE
RECURSOS**

En virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley N° 20.255 y su Ley Orgánica N° 16.395, esta Superintendencia imparte las instrucciones que se señalan a continuación, en relación con el valor del subsidio para las personas con discapacidad mental menores de 18 años de edad, que debe regir para el año 2014, y el límite de ingresos que debe exigirse a los solicitantes de dicho subsidio:

1. Reajuste del subsidio

En el artículo 35 de la Ley N° 20.255 se establece que el subsidio para las personas con discapacidad mental menores de 18 años de edad, se reajustará a partir del 1° de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo. Dado que de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadísticas, la variación experimentada por dicho Índice entre el mes de noviembre del año 2012 y el mes de octubre del año 2013 fue de un 1,53%, el valor de los subsidios para las personas con discapacidad mental menores de 18 años de edad será de \$58.264,26 a partir del 1° de enero de 2014.

Consecuente con lo anterior, a contar del 1° de enero de 2014 corresponde reajustar en un 1,53% los subsidios para las personas con discapacidad mental menores de 18 años de edad que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2013.

2. Límite de ingresos para acceder al subsidio

En conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 35, al subsidio por discapacidad mental para personas menores de 18 años de edad establecido en dicho artículo, le es aplicable, entre otros, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° del Decreto Ley N° 869, de 1975, en cuanto al límite de ingresos que debe exigirse a los solicitantes del beneficio para determinar el requisito de carencia de recursos. Al respecto, la citada norma señala que se entenderá que carece de recursos la persona que no tenga ingresos propios o, de tenerlos, ellos sean inferiores al 50% de la pensión mínima establecida en el inciso segundo del artículo 26° de la Ley N° 15.386 y siempre que, además, en ambos casos, el promedio de los ingresos de su núcleo familiar, si los hubiere, sea también inferior a ese porcentaje.

En atención a lo anterior, informo a Ud. que en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ambos de 1979, y el artículo 99 de la Ley N° 20.255, la Superintendencia de Pensiones determinó que la pensión mínima establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 se reajustó, a contar del 1° de diciembre de 2013, en un 2,37%, alcanzando a un valor de \$116.945,51 mensuales. Por tanto, a contar del 1° de diciembre de 2013, el ingreso límite para determinar la carencia de recursos es de \$58.472,76, correspondiente al 50% del valor señalado.

Saluda atentamente a Ud.,



Maria José Zaldívar Larrain
MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA

DISTRIBUCION

- Instituto de Previsión Social
- Intendencias
- Municipalidades
- Deptos. Sociales de las Municipalidades del País
- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo